

**ZAIBERT & ASOCIADOS
ABOGADOS**

Avenida San Juan Bosco con Av. Francisco de Miranda, Edificio Seguros Adriática, PH-3,
Urbanización Altamira, 1060-A, Caracas, Venezuela.

Teléfonos: (58-212) 2633227/2631337

escritorio@zaibertlegal.com

www.zaibertlegal.com

BOLETÍN INFORMATIVO*

**DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE
LEY ORGÁNICA DE BIENES PÚBLICOS**

En fecha 15 de junio de 2012, el Ejecutivo Nacional a través del Poder habilitante, dictó el Decreto 9041 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 39.945, cuyo contenido más relevante el siguiente:

Objeto

El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos tiene por objeto establecer las normas que regulan el ámbito, organización, atribuciones y funcionamiento del Sistema de Bienes Públicos como parte del Sistema de Administración Financiera del Estado.

Ámbito de aplicación

Las normas aplican a:

- Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Públicos.
- Las personas naturales o jurídicas que custodien y ejerzan algún derecho sobre los Bienes Públicos, dejando a salvo las excepciones de ley.

Orden Público

Las disposiciones son de orden público.

Órganos que conforman el Sector Público

Son: la República, Estados, Distrito Capital, Distrito Metropolitano, Los Distritos, Municipios, Territorio Insular Francisco de Miranda, Institutos Autónomos y Públicos, Las personas jurídicas estatales de derecho público, las sociedades mercantiles en las cuales la República tenga participación igual o mayor al 50% del capital social, las sociedades de propiedad totalmente estatales, cuya función a través de la posesión de acciones de otras sociedades, sea coordinar la gestión empresarial pública de un sector de la economía nacional, las empresas de propiedad social indirecta comunal, las fundaciones, asociaciones

civiles y demás instituciones constituidas con fondos públicos, cuando la totalidad de los aportes presupuestarios en un ejercicio efectuado por una o varias de las personas mencionadas anteriormente, represente el 50% o más de su presupuesto; El Banco Central de Venezuela y el Sector Público Financiero en General y las Universidades Públicas.

Definición de Bienes Públicos

-Los bienes muebles e inmuebles, títulos valores, acciones, cuotas o participaciones en sociedades y demás derechos de dominio público o de dominio privado, que hayan adquirido o adquieran los órganos y entes que conforman el Sector Público.

-Los bienes, mercancías o efectos que se encuentran en el territorio de la República y que no tienen dueño.

-Los bienes muebles e inmuebles, títulos valores, acciones, cuotas o participaciones en sociedades y demás derechos provenientes de las herencias yacentes.

-Las mercancías que se declaren abandonas.

-Los bienes, mercancías o efectos que sean objeto de una medida de comiso firme mediante acto administrativo o sentencia definitiva, y los que mediante sentencia firme o procedimiento de Ley sean puestos a la orden del Tesoro Nacional.

No son Bienes Públicos

-Los productos que sean adquiridos, concebidos, extraídos o fabricados por las personas, órganos o entes sujetos a esta Ley, de conformidad con su naturaleza, funciones, competencias, atribuciones o actividades comerciales, mercantiles, financieras o sociales, con destino a la venta.

-Los artículos calificados como materiales y suministros según el Clasificado Presupuestario dictado por la Oficina Nacional de Presupuesto.

-Los bienes adquiridos con la finalidad de ser donados de forma inmediata.

-Los bienes adquiridos en ejecución de norma expresa, en cumplimiento de fines institucionales, con el fin de ser enajenados a terceros.

Prerrogativas de los bienes de dominio público

Los bienes de dominio público son imprescriptibles, inembargables e inalienables y están exentos de contribuciones y gravámenes nacionales, estatales y municipales.

Prerrogativas de los bienes propiedad de la República

Los bienes, rentas, derechos o acciones que formen parte del patrimonio de la República no están sujetos a embargos, secuestros, hipotecas, ejecuciones interdictales y a ninguna medida preventiva o ejecutiva y están exentos de contribuciones o gravámenes nacionales, estatales y municipales.

Supletoriedad de la Ley

El artículo 15 establece que se regirán por sus respectivas leyes y sólo supletoriamente por lo establecido en esta nueva Ley los siguientes:

-Los yacimientos mineros y de hidrocarburos de la zona económica exclusiva u de la plataforma continental.

-Los espacios lacustre y fluvial, mar territorial, áreas marinas interiores, históricas y vitales, las comprendidas dentro de la línea de base recta que ha adoptado la República; las costas marinas, el suelo y subsuelo, el espacio aéreo o continental, insular y marítimo.

-Los bienes Públicos empleados directamente para la seguridad y defensa de bienes y personas.

-Espectro radioeléctrico.

-Las tierras baldías.

-Las tierras propiedad del Instituto Nacional de Tierras.

-Los Bienes Públicos empleados por las Industrias Básicas pesadas en poder del Estado.

-Los Bienes Públicos enmarcados en procesos de privatización.

-Los estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como las sustancias químicas, precursoras y esenciales susceptibles de ser desviadas a la fabricación ilícita de drogas.

-Los haberes de los fondos públicos de prestaciones, pensiones y jubilaciones.

Los bienes de valor artístico e histórico propiedad de la República.

Sistema de Bienes, Régimen Normativo

Se **crea el Sistema de Bienes Públicos** integrado por el conjunto de principios, normas, órganos, entes y procesos que permiten regular la adquisición, uso, administración, mantenimiento, registro, supervisión y disposición de los Bienes Públicos dentro del Sector Público y que tendrá como órgano rector a la Superintendencia de Bienes Públicos.

El Sistema tiene como finalidad la de contribuir al desarrollo de la nación, promoviendo el saneamiento de los Bienes Públicos y ordenar, integrar y simplificar los procedimientos para adquisición, registro, administración, disposición y supervisión de esos bienes.

Los órganos y entes que conforman el Sistema de Bienes Públicos son:

-La Superintendencia de Bienes Públicos como ente rector.

-Las máximas autoridades de los órganos y entes que conforman el Sector Público.

-Las Unidades encargadas de administración y custodia de los Bienes Públicos en los órganos y entes del Poder Público nacional, estados, municipios, distritos y entes no territoriales como responsables patrimoniales.

Superintendencia de Bienes Públicos:

Se crea la **Superintendencia de Bienes Públicos** como instituto público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía económica, presupuestaria, financiera, técnica y funcional, adscrita al Ministerio con competencia en materia de Finanzas, bajo la dirección de un Superintendente como máxima autoridad nombrado por el Presidente de la República. Su organización, competencia y deberes será establecida por reglamento.

Competencias mas relevantes de la Superintendencia: (Artículo 21)

-Promover normas legales para fortalecer el Sistema de Bienes Públicos priorizando los fines sociales.

- Establecer los procedimientos destinados al registro y disposición de los Bienes Públicos.
- Remitir al órgano competente del Sistema Nacional de Control Fiscal las comunicaciones y expedientes administrativas a que haya lugar, con ocasión del incumplimiento de las normas previstas en la ley.
- Ordenar, previa autorización de la Comisión de Enajenación de Bienes Públicos, el remate, venta, donación o destrucción, de los bienes, mercancías o efectos que sean objeto de una medida de comiso firme mediante acto administrativo o sentencia definitiva y los que mediante sentencia firme o procedimiento de ley sean puestos a la orden del tesoro Nacional.
- Ordenar el remate, venta, donación o destrucción de los efectos retenidos, embargados, asegurados, incautados, confiscados o en situación de comiso, que estén expuestos a pérdida, deterioro o corrupción, aún antes de haberse dictado sentencia en el proceso.
- Establecer sanciones pecunarias y administrativas a que haya lugar.

Funciones comunes de los órganos y entes con la Superintendencia

Se establecen funciones, atribuciones y deberes compartidos de la Superintendencia y las Direcciones de bienes públicos, destacando que recibirán y atenderán denuncias y sugerencias de la ciudadanía, relacionada con el manejo y administración de los Bienes Públicos, debiendo mantener la identidad de los denunciantes y el contenido de la denuncia protegidos por el principio de reserva. (Artículo 23).

Unidad de Bienes Públicos

Se crea una instancia administrativa como unidad responsable patrimonialmente de los Bienes Públicos, en cada órgano o ente del Poder Público Nacional, de los estados, municipios, distritos y demás entes no territoriales. Se regirán por las normas dictadas por la Superintendencia.

Comisión de Enajenación de Bienes Públicos

Se crea una Comisión de Enajenación de Bienes Públicos como órgano de la Superintendencia de Bienes Públicos, la que autorizará las enajenaciones de los bienes públicos. Estará compuesta por el Superintendente y 4 miembros principales con sus suplentes, nombrados todos por el Presidente de la República.

Todas las sentencias que involucren bienes públicos deberán estar registradas en el nuevo Registro General de Bienes Públicos. (Artículo 34).

Las instituciones privadas y los particulares que por cualquier concepto usen, posean, administren o tengan bajo su custodia bienes y derechos propiedad del Sector Público, están obligados a proporcionar los datos y los informes que les solicite la Superintendencia de Bienes Públicos, así como remitir los registros o inventarios de dichos bienes. (Artículo 37).

Se plantean procedimientos para incorporar al patrimonio del estado los bienes que no tengan dueño, que estén abandonados, los que provienen del comiso, asegurados, incautados, aprehendidos o embargados. En caso de estos últimos, si se trata de bienes perecederos la Superintendencia podrá disponer de su uso, sin la intervención de la Comisión de Enajenación. Se establece que en caso que la medida sea declarada sin lugar,

el propietario no podrá atacar la enajenación del bien y solo podrá obtener el producto de dicha enajenación.

Según lo que dispone el artículo 46, la República está facultada para retener administrativamente los bienes que posea. Asimismo podrá recuperar para si, la posesión indebidamente perdida sobre los bienes o derechos de su patrimonio.

Se establece que la forma de adquirir los bienes por los órganos del Sector Público es por compra, permita, donación, dación en pago, expropiación o medida judicial.

La Superintendencia a través de los peritos determinará el valor del canon de arrendamiento que el Sector Público deberá cobrar cuando sea arrendador o pagar cuando sea arrendatario (Artículo 54).

Los bienes del sector público solo podrán darse en comodato a entes u órganos del sector público, y cuyo uso sea el desarrollo de un programa de interés público. El comodato no podrá exceder de 15 años, con cláusulas de rescisión anticipada, fundadas en incumplimientos de las obligaciones del comodatario o por interés público. (Artículo 62).

Las concesiones de bienes públicos se regirán por esa Ley a tenor del artículo 63. Dichas concesiones no crean derechos reales, solo otorgan el derecho a uso, aprovechamiento y explotación del bien. El contrato deberá expresar que al finalizar la concesión el inmueble pasa a dominio del ente u órgano.

Es responsabilidad de la Superintendencia velar porque se inscriban en los registros de bienes de las unidades administrativas y en el registro General de Bienes Públicos los documentos en que consta el derecho de reversión y coordinar con el ente u órgano la imposición de gravámenes sobre los bienes inmuebles destinados a la concesión. En este caso, los interesados deberán consignar fianza a favor del órgano por una cantidad igual a la del valor del bien, a fin de garantizar el derecho de reversión.

La Superintendencia de Bienes Públicos está facultada para inspeccionar los bienes a objeto de verificar el estado de mantenimiento de los mismos. (Artículo 72).

Autorización requerida para enajenación de títulos representativos de capital propiedad de la República

Otra normativa de la Ley que nos parece de sumo interés es la contemplada en el artículo 87 que establece que la enajenación de títulos representativos de capital propiedad de la República en sociedades mercantiles, requiere de la autorización del Presidente de la República en Consejo de Ministros. Cuando estos títulos objeto de venta se coticen en Bolsa, su enajenación se hará de conformidad con las reglas de la institución bursátil. Los títulos que no se coticen en Bolsa, se enajenarán mediante subasta pública, a menos que el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, acuerde la adjudicación directa a entes del Sector Público.

En cuanto a la Enajenación de los derechos de propiedad intelectual o Industrial de la República, el artículo 90 establece que estos derechos se enajenarán mediante subasta pública, a menos que el Presidente de la República en Consejo de Ministros, acuerde la adjudicación directa a entes del Sector Público por razones estratégicas, de soberanía o de

interés nacional, determinadas por el Presidente de la República, o en atención a los acuerdos internacionales suscritos válidamente por la República.

Sanciones

En el artículo 94 se establece las sanciones a los particulares, y contempla que cualquier persona que fuera de los casos expresamente tipificados en la Ley, por si misma o mediante persona interpuesta use o aproveche de manera ilegal un Bien Público, responderá penal y civilmente por los daños y perjuicios ocasionados al patrimonio público.

Por su parte se plantea que el procedimiento administrativo o cualquier otro no impide el uso o ejercicio de la acción penal y civil.

Presupuestos para la Imposición de Sanciones:

- La naturaleza del acto u omisión
- La intencionalidad con la que fue cometido el hecho o la omisión.
- La gravedad del perjuicio causado al patrimonio público o a las personas.
- La ganancia o provecho ilegalmente obtenidos.
- La reparación del daño por iniciativa de quien cometió el mismo.
- La reincidencia.

Se sanciona lo siguiente

- 1) Explotación, uso o aprovechamiento indebido de Bienes Públicos en beneficio propio o de terceros con multa de 100UT a 500UT, mas el 100% del beneficio que se hubiere obtenido por la explotación, uso o aprovechamiento ilegal del bien y el ente que ostente la titularidad, adscripción o custodia del bien recuperará la tenencia del mismo.
- 2) Faltas Graves con multa de 1000UT a 5000UT los sujetos que conforman el Sistema nacional de Bienes Públicos en los siguientes supuestos:
 - a) Quienes realicen procesos de Oferta Pública que tengan por objeto la disposición de Bienes Públicos en contravención a la Ley.
 - b) Quienes habiendo sido autorizados por al Superintendencia de Bienes Públicos para efectuar procesos de Oferta Pública incumplan las normas de la Ley y las dictadas por la Superintendencia.
 - c) Quienes habiendo sido autorizados por la Superintendencia de Bienes Públicos para efectuar procesos de Oferta Pública nieguen injustificadamente la participación de algún interesado.
 - d) Quienes incumplan el deber de suministrar a la Superintendencia la información requerida de conformidad con la Ley.
 - e) Quienes a requerimiento de la Superintendencia de Bienes Públicos o en cumplimiento de las normas de la Ley suministren o divulguen información falsa.

- f) Cuando no informaren oportunamente de la comisión de hechos considerados como delitos, faltas ilícitas o irregularidades administrativas, cometidas con ocasión a la adquisición, uso, administración, mantenimiento, registro, supervisión o disposición de los Bienes Públicos.
- 3) Los responsables patrimoniales de los bienes serán multados entre 500UT a 1000UT cuando:
 - a) No adviertan sobre insuficiencia de los créditos presupuestarios destinados al mantenimiento, conservación y protección de los bienes a su cargo.
 - b) Incurrieren en acción u omisión que tenga como resultado la falta de adecuado mantenimiento y conservación del bien.
 - c) No advierta el carácter antieconómico del mantenimiento o reparación del bien.
 - 4) Por incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de la persona natural o jurídica favorecida en la buena pro dentro de un proceso de Oferta Pública que haya tenido por objeto la enajenación de un Bien Público, serán sancionados con multa de 1000UT y su inhabilitación para participar en nuevos procesos de Oferta Pública, con las siguientes especificaciones: de 4 a 5 años cuando incurran en prácticas de corrupción; de 3 a 4 años cuando suministren información falsa, actúen dolosamente, de mala fe o empleen otras prácticas fraudulentas, de 2 a 3 años cuando retiren ofertas durante su vigencia o no suscriban el contrato o no constituyan la fianza; de 2 a 3 años cuando ejerzan recursos manifiestamente temerarios contra los actos o procedimiento de la Ley.
 - 5) Los peritos evaluadores que actué con impericia, negligencia o mala fe, serán sancionados con multa de hasta el 50% de sus honorarios profesionales, pactados, cobrados o por cobrar. En caso de reincidencia se excluirá por un lapso de 5 años del Registro de Peritos.

Procedimiento

Relevante destacar en las normas procedimentales que la interposición de los recursos contra la providencia administrativa de la Superintendencia sancionatoria, no impedirá la ejecución del acto impugnado.

En caso de desistimiento del recurso la Superintendencia podrá continuar el estudio de la materia objeto del mismo, si razones de interés general lo justifican. (Artículo 116).

Disposiciones Derogatorias

Se derogan con esta Ley:

- 1) Título I de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, publicada en la G.O. número 1.660 Extraordinaria de fecha 21 de junio de 1974.
- 2) Ley Orgánica que regula la Enajenación de Bienes del Sector Público no Afectos a las Industrias Básicas, publicada en G.O. número 3.951 Extraordinaria de fecha 7 de enero de 1987 y su reglamento dictado por decreto Número 78 de fecha 20 de marzo de 1999, G.O. número 36.668 de fecha 24 de marzo de 1999-
- 3) Los artículos 67 y 71 de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en G.O. número 38.875 Extraordinaria de fecha 21 de febrero de 2008.

- 4) Los artículos 10, 19 y 20 de la Ley sobre el Delito de Contrabando, publicada en G.O. número 6.017 Extraordinaria de fecha 30 de diciembre de 2012.
- 5) La ley de Conservación y Mantenimiento de los Bienes Públicos, publicada en G.O. número 38.756 de fecha 28 de agosto de 2007.
- 6) Los artículos 182 y 184 de la Ley Orgánica de Drogas, publicada en G.O. número 39.510 de fecha 15 de septiembre de 2010, impresa nuevamente en G.O. número 39.546 de fecha 5 de noviembre de 2010.
- 7) Los artículos 54, 57, 61 y 62 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, publicada en G.O. número 39.912 de fecha 30 de abril de 2012.

Disposiciones Transitorias

La Superintendencia dictará Providencia los procedimientos para la guarda, custodia, mantenimiento, conservación, administración y disposición de los bienes en situación de comiso o de abandono, con ocasión de los supuestos contenidos en la Ley Orgánica de Aduanas y el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria adecuará sus funciones a la Ley, y en un plazo no mayor de 6 meses contados a partir del 15 de junio de 2012.

La Superintendencia reglamentará mediante Providencia los procedimientos para la guarda, custodia, mantenimiento, conservación, administración y disposición de los bienes asegurados o incautados, decomisados y confiscados que se hayan empleado en la comisión de delitos previstos en la Ley Orgánica de Drogas.

El procedimiento previsto para la venta anticipada de alimentos, bebidas y bienes precoderos se realizará conforme a la Ley. Los tribunales deberán poner los bienes a la orden del órgano rector del Sistema de Bienes Públicos, quienes decidirán el destino de los mismos. Los tribunales ordenarán a los órganos competentes que expidan los títulos o documentos de propiedad del bien a favor de la República.

La Superintendencia reglamentará por Providencia los procedimientos para la guarda, custodia, mantenimiento, conservación, administración y disposición de los bienes asegurados, o incautados, decomisados o confiscados que se hayan empleado en la comisión de los delitos tipificados en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo. Los tribunales deberán poner los bienes a la orden del órgano rector del Sistema de Bienes Públicos, quienes decidirán el destino de los mismos. Los tribunales ordenarán a los órganos competentes que expidan los títulos o documentos de propiedad del bien a favor de la República.

La Superintendencia reglamentará mediante providencia los plazos para la adecuación de los inventarios y registros de los bienes públicos de los entes del Sector Público a las disposiciones de la Ley.

Las solicitudes de enajenación de bienes públicos que estén en curso, no afectos a las Industrias Básicas, pasarán a la Superintendencia de Bienes Públicos, así como los expedientes administrativos y el archivo general de los casos tramitados ante la Comisión para la Enajenación de Bienes del Sector Público.

En el artículo 8 se concreta que la afectación de un bien público de dominio privado al uso público o a los servicios públicos, en calidad de Bien Público del dominio público solo será posible mediante la ley especial dictada por la Asamblea Nacional.

La Ley entró en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial en fecha 15 de junio de 2012 y cuenta con 117 artículos.

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su objetivo es difundir información que pueda ser de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe es una opinión y no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*

Boletín redactado en fecha 20 de junio de 2012

Zaibert & Asociados